



Juicio No. 11203-2020-03097

**JUEZ PONENTE: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA, JUEZA PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,
MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 17
de marzo del 2021, las 11h50.

1. El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante JOSÉ ANTONIO VALLE VERA, de la sentencia que declara sin lugar la ACCION DE PROTECCION deducida en contra de la Universidad Nacional de Loja.
2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales, Dr. José Alexis Erazo, Dr. Adriano Lojan Zumba, y Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez (Ponente), es el competente para conocer el recurso de apelación de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. En el proceso se han aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y a la defensa, contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución de la República, además no existe omisión de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite, por tanto declaramos su validez.

4. ANTECEDENTES.-

A fs.21-27 comparece el señor JOSÉ ANTONIO VALLE VERA, deduciendo ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA (en adelante UNL), solicitando además que se cuente con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

En lo esencial manifiesta que ingresó a prestar sus servicios como funcionario público el 17 de Agosto de 1981 hasta el día 30 de Noviembre del año 2018, es decir por más de 25 años. Que en virtud de los planes de retiro voluntario y jubilación que puso a disposición la UNL a todos los servidores públicos, decidió acogerse a esta figura jurídica de retiro voluntario, siendo así que el día 30 de noviembre de 2018 comunicó su decisión de acogerse al retiro voluntario a la máxima autoridad, quien le contestó mediante oficio Nro. 047-DI-DTH-UNL-2019, del 30 de noviembre de 2018, que en lo medular establece:

^a En atención, a su petición presentada al Señor Rector de la Universidad Nacional de Loja,

para acogerse al PLAN ANUAL DE RETIRO VOLUNTARIO PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA AÑO 2018; por medio del presente y en virtud de la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria y de Caja para ejecutar el Plan Anual de Jubilación, año 2018, emitida mediante Of. Nro.190-D-UNL, suscrito por el Dr. Edgar Antonio Betancourth J. Director Financiero de la UNL, me permito NOTIFICAR a usted su monto por Compensación, a recibir, de Acuerdo a la Ley y al Cronograma definitivo elaborado con fecha corte 30/11/2018 por el valor de \$53,100.00; y la PRESENTACIÓN FORMAL DE LO SIGUIENTE: Renuncia Voluntaria, con fecha 30/11/2018, ante el Dr. Nicolay Aguirre Rector de la Universidad Nacional de Loja, al cargo que se encuentra desempeñando, adjuntando todos los requisitos correspondientes. Solicitud, con fecha 30/11/2018, dirigida al Dr. Nicolay Aguirre Rector de la Universidad Nacional de Loja, solicitando el pago de la Compensación económica por Jubilación; adjuntando todos los requisitos correspondientes. Solicitud con fecha 30/11/2018, dirigida al Dr. Nicolay Aguirre Rector de la Universidad Nacional de Loja, solicitando la Liquidación de Haberes Laborales, adjuntando todos los requisitos correspondientes. Declaración Patrimonial Jurada de Fin de Gestión de la Contraloría General del Estado www.contraloria.gob.ec y certificado de Talento Humano de fin de Gestión; con fecha 30 de noviembre de 2018, conforme exige el ordenamiento jurídico vigente. Comunico además que de conformidad con el Art. 110 del Reglamento General a la LOSEP, deberá legalizar el acta entrega-recepción de los bienes, archivos y documentación que estuvieron bajo su responsabilidad con la Dirección de Administración de Bienes y con su jefe inmediato respectivamente. (¼)°

Que respecto a la acta de ENTREGA DE BIENES, mediante acción de personal de fecha 27 de febrero de 2018, se le realizó el correspondiente traslado administrativo como Guardalmacén de la Institución para que cumpla con las funciones de Guardalmacén de la Facultad Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables de la UNL, sin embargo, la UNL no le entregó mediante acta los bienes que supuestamente se aducen a su cargo.

Que en virtud de su salida del cargo, se le requirió el ^a acta de entrega de bienes°, para poder recibir el valor de su jubilación, misma que se cumplió únicamente respecto de la Facultad de energía, Industrias y de Recursos Renovables la cual realizó con fecha 11 de diciembre del 2018; no así de la facultad de AGROPECUARIA, que sin embargo, lleva DOS AÑOS separado de la entidad, sin ejercer cargo alguno y la entidad demandada en franca omisión por razones que desconoce se niega a cerrar el acta de bienes, con el único afán de evitar el pago de su jubilación a la que tiene derecho, aclarando que con esta demanda no persigue el pago de dinero alguno sino únicamente cerrar el proceso de

^a entrega de bienes^o cuya omisión se constituye en violatoria de derechos.

Que con fecha 06 de junio de 2019 la Ingeniera Romero B. en calidad de administradora de la bodega (e) de la Facultad Agropecuaria, le solicitó que realice el acta de entrega-recepción de los bienes a su cargo al Tecnólogo Javier Isidro Ayora, y que tan pronto recibió dicha comunicación presentó el acta de entrega recepción de todos los bienes de la Facultad de Agropecuaria de la UNL en forma detallada y pormenorizada; sin embargo, el Tecnólogo Javier Isidro Ayora al igual que la Ing. Cecilia Romero Benavides, se negaron a suscribir el acta, sin darle respuesta alguna.

Que ante tanta insistencia del compareciente a que se le diera explicación del por qué no se quería suscribir el acta, fue recién el 10 de septiembre de 2019 en que la Ing. Cecilia Romero Benavides, Subdirectora de Almacén Universitario le contesta mediante oficio Nro. 254-AU-UNL de fecha 10 de septiembre de 2019 de manera inmotivada, lo siguiente: ^aNo se encontraban ubicados adecuadamente en las dependencias, incluso existen bienes sin códigos y equipos que no coinciden ni con los códigos ni con los números de series^o. Que pese a encontrarse en un estado de completa imposibilidad de realizar las gestiones al interior de la Universidad Nacional de Loja por su condición de ex servidor, ha venido insistentemente solicitando a la Ing. Cecilia Romero Benavides, proceda a recibir los bienes y suscribir el acta de entrega-recepción, conforme consta de su solicitud presentada con fecha 26 de Julio del 2019, y no ha sido atendido por la mencionada funcionaria.

Que el trámite interno de bienes debe cumplirse para que pueda recibir el valor por jubilación que le corresponde, sin embargo, este mismo proceso debe darse sobre la base de los bienes que previamente le hayan sido entregados, y no sobre los bienes que la UNL, quiere aducir que le ha entregado donde NO consta una firma de recibido del accionante; que con este propósito el día 19 septiembre 2019, solicitó al RECTOR UNL que proceda a entregarle una COPIA CERTIFICADA de todas las actas de entrega-recepción de bienes entregados a su cargo hasta noviembre 2018 en donde conste su firma de haberlos recibido a fin de poder cerrar el trámite de entrega de bienes; sin embargo el Rector de la UNL nunca contestó este pedido, por lo tanto, no se puede cerrar este proceso, mientras la UNL no conceda dichos documentos y sobre aquellos proceder con la entrega de bienes.

Como derechos constitucionales violentados, señala el derecho a la motivación contemplado en el Art. 76. 7, literal l) puesto que tratándose de la decisión de un poder público tiene su razón de ser en la Constitución para evitar la arbitrariedad y que en el caso en concreto no existe razonamiento lógico y valido para no cerrar después de dos años el proceso de entrega de bienes, sobre todo cuando ya no es funcionario de dicha entidad.

Que se ha vulnerado el derecho a una vida digna contemplado en el Art. 66.2 CRE ya que en su

actual situación se encuentra desempleado y al haber desaparecido su sustento personal y familiar no tiene sino como única fuente de recursos su compensación aceptada y no pagada por la UNL debido a la actuación arbitraria e inconstitucional de la entidad demandada quien o quiere suscribir el acta de entrega de bienes.

Que también se ha vulnerado la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 CERE que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras y públicas aplicadas por autoridad competentes, siendo imperativo evitar a toda costa posible la arbitrariedad de órganos administrativos y en algunos casos de órganos jurisdiccionales.

Que también se halla vulnerado el derecho de petición, de conformidad al Art. 66.3 CRE, puesto que conforme ya se indicó han sido varias las peticiones las que ha presentado ante la autoridad competente sin que hasta la presente fecha hayan sido atendidas.

Que no existe otra vía idónea y eficaz para reclamar el respeto de sus derechos, ya que no cabe ninguna acción en el contencioso administrativo ni ante la justicia ordinaria porque tiene un derecho ya dispuesto en la Ley, reconocido por la máxima autoridad de la Institución accionada y determinado el monto sin que se pueda cumplir.

Como PRETENSION clara y concreta solicita que en sentencia se acepte la presente acción de protección declarando la vulneración de los derechos constitucionales antes anotados, y se proceda a ordenar al Universidad Nacional de Loja que proceda: a) Entregar copia certificada de todas las actas de entrega recepción de bienes entregados al compareciente hasta noviembre 2018 por parte del bodeguero anterior, Sr. Guillermo Ortiz.; b) Sobre la base de los bienes entregados a mi cargo que consten en dichas actas, se proceda a la diligencia de entrega de bienes y firma de acta respectiva, con la intervención de un perito que será designado por su autoridad; c) En caso de no existir constancia de entrega de bienes a mi cargo, se dispondrá a la entidad demandada cerrar el proceso de entrega de bienes, con este fundamento; solicita también la reparación material por concepto de los gastos efectuados con motivo de la presente acción, correspondiendo a la autoridad contencioso administrativa la ejecución de la misma; y que se deje a salvo el derecho de repetición que tiene la Institución accionada contra la funcionaria causante de la vulneración de sus derechos constitucionales.

Aceptada a trámite la acción deducida, una vez notificada la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, se lleva a efecto la audiencia oral y pública, en la cual, una vez escuchadas las alegaciones de las partes, el señor Juez de la causa, Dr. Víctor Alberto Burneo Herrera emite sentencia ^a *admitiéndose las excepciones de improcedencia alegadas por la legitimada pasiva, se*

declara sin lugar la acción de protección propuesta por el ciudadano José Antonio Valle Vera....Se deja intangible el derecho del que se considere asistido el accionante, para que lo haga efectivo en la vía de la referencia y conforme a ley.- No obstante, se conmina a los directivos de la Universidad Nacional de Loja, a deponer tan indolente proceder administrativo, dando las instrucciones correspondientes a quienes corresponda para que, coordinadamente con el ex servidor, se ponga término al procedimiento de entrega recepción de bienes que pende, y se le pague la anhelada compensación al accionante; obligación que debió cumplirse dentro de quince días y que se ha extendido inmisericordemente desde el 5 de diciembre de 2018 en que se le acepta su retiro voluntario, hasta la fecha..º Esta resolución fue impugnada por el accionante.

5. ALEGACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA.

5.1. La parte ACCIONANTE se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho alegados en el libelo inicial.

5.2. La entidad ACCIONADA en lo esencial manifiesta que, ya se ha presentado otra acción de protección por los mismos hechos, y que fue negada en primera y segunda instancia; que es obligación de los custodios entregar los bienes como se los ha entregado, que se está confundiendo lo que es un habeas data o un silencio administrativo, que no se cumple con el Art. 39 y 42 de la LOGJCC, ya que no existe violación u omisión de un derecho constitucional, se está impugnado la legalidad de un acto como es el proceso de cierre de entrega recepción de bienes, que en la anterior acción de protección, se señala que dicho procedimiento no puede saltarse toda vez que es de estricto cumplimiento.

Que existe una certificación conferida por el Tecnólogo Javier Ayora Hidalgo, auxiliar guarda almacén de la Facultad Agropecuaria en el cual indica que conjuntamente con el Lcdo. Valle ex funcionario de la facultad de agropecuaria y recursos renovables han procedido a revisar en las dependencias de la Facultad los bienes quien se encontraban a su cargo, y que respecto de los bienes que se encontraban en el inventario se realizó el descargo respectivo, pero que existen bienes que no se encuentran y no coinciden con el inventario, que en dicho informe se ha detallado y observado los bienes que faltan o no están completos, que no coinciden el modelo o serie del equipo, que esto es lo que se debe subsanar.

Que existen mecanismos administrativos internos con los cuales se pueden dar de baja los bienes de uso público lo cual escapa a la justicia constitucional, que la sentencias de la anterior acción de protección data de septiembre de 2019, pero hasta la fecha el actor no ha presentado documento mediante el cual a partir de la sentencia de primera y segunda instancia de la anterior acción de

protección, se haya requerido a la Universidad o guarda almacén que exista la predisposición de subsanar dichas inconsistencias, el accionante no lo ha hecho, únicamente se argumentado que existe un viacrucis o padecimiento psicológico, sin embargo no ha subsanado dichas inconsistencias.

Que no podría un juez de garantías constitucionales saltarse un procedimiento normativo, estipulado en la propia ley y debe ventilarse en la justicia ordinaria, mucho más que ya existe un pronunciamiento con la anterior acción de protección respecto a este tema, por lo que pide que esta acción sea rechazada al tenor del Art. 1 y 3 de la LOGJCC.

5.3. La Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, en lo esencial manifiesta que, el accionante decidió acogerse al retiro voluntario lo cual fue acogido por la máxima autoridad de la Universidad, en el cual se le indicó que cumpla con los requisitos que constan en la LOSEP; que la compensación al retiro voluntario no tiene que ver con el derecho a la jubilación, por tal no se encuentra vulnerado derecho constitucional, que la entrega de acta de recepción es un requisito que se encuentra contemplado en la LOSPE y su Reglamento, que no hay negativa para concederle este beneficio, sino que se está exigiendo que cumpla con este requisito, lo cual es un tema netamente administrativo, lo cual es un asunto de mera legalidad que debe ser considerado por la justicia ordinaria, por lo que al amparo del Art. 42 de la LOGJCC solicitan el rechazo de la presente acción.

6. ANALISIS Y MOTIVACION DEL TRIBUNAL.

6.1 El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

6.2. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: ^a*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado° .*

6.3. El artículo 41 ibídem establece: ^a *Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona°.*

6.4. La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC (caso Nro. 0530-10-JP) manifiesta:

(...) 48. *En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública"*

49. *En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado.....*

86. *Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia*

de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...°

6.5. El argumento esencial del accionante se centra en manifestar que, a pesar de que en el mes de Noviembre del año 2018 presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, desde esa fecha NO se ha suscrito el ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE BIENES, y como consecuencia de dicha omisión la UNL no le ha cancelado la compensación económica por jubilación, cuyo monto asciende a \$53,100.00, solicitando como pretensión principal que se disponga a la UNL cerrar el proceso de entrega de bienes, puesto que se le está vulnerando sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, a una vida digna, y el de petición.

6.6. De las constancias procesales se establece como hechos probados, los siguientes:

a) Que con fecha 30 de Noviembre de 2018 (fs.3) el accionante presentó su RETIRO VOLUNTARIO al cargo de Guardalmacén de la Facultad Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables para acogerse a la Jubilación de los Servidores Públicos de Carrera de la Universidad Nacional de Loja.

b) Que mediante Acción de Personal No. 020182461 de fecha 05 de diciembre de 2018, suscrita por el PhD. Nicolay Aguirre, Rector de la UNL, fue aceptada la renuncia presentada por el accionante (fs.6).

c) Que mediante oficio de fecha 30 de Noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Talento Humano y Subdirector de Desarrollo Institucional de la UNL, se le comunica al accionante que tiene derecho al monto por compensación económica por el valor de \$53.100.00 para lo cual debe presentar algunos requisitos como la declaración patrimonial jurada de fin de gestión ±entre otros-, y adicionalmente de conformidad al Art. 110 del Reglamento General a la LOSEP, debe legalizar el

acta entrega-recepción de los bienes, archivos y documentación que estuvieron bajo su responsabilidad con la Dirección de Administración de Bienes y con su jefe inmediato respectivamente.

d) Que sin embargo, desde la presentación y aceptación de la renuncia NO se ha suscrito el acta de entrega-recepción de bienes, habiendo transcurrido más de dos años sin que se cumpla con dicho requisito, sin el cual efectivamente no se ha desembolsado la compensación económica por jubilación a la cual tiene derecho el accionante según documento de fs. 4.

6.7. Respecto a la entrega-recepción de bienes el Reglamento General a la LOSEP, determina:

^a Art. 110.- Entrega de bienes y archivos.- En los casos de cesación de funciones, salvo por muerte la o el servidor, se deberá suscribir obligatoriamente un acta de entrega recepción de los bienes y archivos bajo su responsabilidad.

Art. 111.- Liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, y una vez que la servidora o servidor haya realizado la respectiva acta entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 de este Reglamento General. El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional. En la liquidación de haberes se considerará la parte proporcional de los ingresos complementarios a que tuviere derecho, a más de lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento General° .

6.8. De las normas legales anotadas se establece que la suscripción de la acta de entrega-recepción de bienes es un requisito indispensable para que se proceda a realizar la liquidación y pago de haberes, ante lo cual se aclara que, la obligatoriedad de cumplir con dicho requisito no se encuentra en discusión, puesto que ambas partes tienen claro dicho aspecto, centrándose la controversia en el hecho de que, por una parte el accionante manifiesta que los servidores de la UNL encargados de suscribir dicha acta se niegan hacerlo, y sobre todo que se le quiere hacer responsable de bienes por los cuales nunca se le entregó una acta de entrega-recepción cuando fue encargado del puesto de Guardalmacén en la Facultad Agropecuaria y Recursos Naturales y Renovables; mientras que, la entidad accionada aduce que no se puede suscribir dicha acta por existir faltantes e inconsistencias en el inventario de bienes, conforme así se hace constar en el oficio Nro. 254-AU-UNL de fecha 10 de septiembre de 2019 suscrito por la Ing. Cecilia Romero Benavides, Subdirectora de Almacén Universitario, dirigido al Director Administrativo de la UNL (fs.16-17), y que en lo esencial informa:

^aDe la constatación efectuada por el Tnlgo. Javier Ayora Hidalgo y el Sr. Gonzalo Poma Ramón, no se pudo efectuar una constatación física efectiva, por cuanto los bienes no se encontraban ubicados adecuadamente en las dependencias e incluso existen bienes sin códigos y equipos que no coinciden ni con los códigos ni con los números de series. Por lo expuesto, me permito informarle que no es posible atender lo solicitado por el Lic. José Valle Vera, porque existen incoherencias y faltantes conforme se demuestra en el cuadro que se adjunta y considero un atentado contra mi persona en calidad de responsable de la Bodega y de la Institución...°

6.9. De igual forma, el Tnlgo. Javier Ayora Hidalgo, Auxiliar Guardalmacén de la FARNR, mediante oficio de fecha 09 de enero de 2020, dirigido al Procurador General de la UNL (fs.79) informa:

^a(...) me permito dirigirme a usted con la finalidad de informar acerca de la recepción de bienes que se encontraban a cargo del Lic. José Valle Vera en función de ex guardalmacén de la facultad de Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables. Conjuntamente con el Lic. Valle se ha revisado en las diferentes dependencias de la facultad, los diferentes bienes que se encontraban a su cargo, y los que se encontraron de acuerdo al inventario se realizó el descargo respectivo, pese a eso **AÚN HAY BIENES QUE EL LIC. JOSE VALLE NO ENCUENTRA Y EN SU MAYORÍA DE BIENES FALTANTES NO COINCIDEN CON LAS CARACTERISTICAS INDICASS DENTRO DEL INVENTARIO...**° (Las mayúsculas fuera del texto original)

6.10. A fs. 78-80 consta el cuadro de bienes faltantes atribuidos al Lic. José Valle Vera, suscrito por el Tnlgo. Javier Ayora Hidalgo, Auxiliar Guardalmacén de la FARNR, dentro del cual se hace constar el Código INV, la DESCRIPCION y OBSERVACIÓN respectiva, constando entre otros ^afalta teclado del equipo... posee bien pero sin puertas... no coincide ni la serie ni el modelo... falta CPU y PAD mouse, etc.°

6.11. El accionante manifiesta que se le quiere atribuir faltantes e inconsistencias de algunos bienes, que el acta de entrega de bienes debe darse sobre la base de los bienes que previamente le hayan sido entregados, y no sobre los bienes que la UNL quiere aducir que se le ha entregado, donde NO consta su firma de recibido. De la extensa documentación presentada por la entidad accionada se evidencia que a fs. 51-64 constan **ACTAS DE ENTREGA RECPECION DE**

DOCUMENTOS Y DE BIENES DE LA BODEGA DE LA FACULTAD AGROPECUARIA DE LA UNL, de fecha 18 de mayo del año 2018 realizada entre el Lic. Ángel Guillermo Ortiz, GUARDALMACÉN SALIENTE, y el Lic. José Antonio Valle Vera, GUARDALMACÉN ENTRANTE; así mismo consta copia del ^aInventario de Bienes por Custodio^o, de fecha 05/12/2019, recibidos por Valle Vera José Antonio en calidad de Custodio y entregados por la Ing. Doris Romero Benavidez en calidad de GUARDALMACÉN (fs. 65-69); y a fs. 81-253 constan copias de COMPROBANTES DE TRASPASO DE CUSTODIA DE BIENES de fecha 2017 y otros realizados en el año 2019, algunos de los cuales se encuentran suscritos por el accionante, mientras que otros no tienen su firma. En este contexto, se establece que sobre la existencia de las ACTAS de entrega recepción suscritas por el accionante, así como de la otra documentación que evidencia el traspaso de ciertos bienes a su persona, se debería realizar el inventario y respectiva acta de entrega recepción de bienes entre el accionante y los funcionarios que lo reemplazaron al momento de su retiro voluntario en el año 2018, sin embargo hasta la fecha no se ha concretado el proceso de entrega recepción de bienes.

6.12. El accionante manifiesta que se le ha vulnerado el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme así lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República. Sobre este derecho la Corte Constitucional manifiesta:

^a(1/4) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos" (Sentencia N.016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12).

^a(1/4) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP).

6.13. De los elementos fácticos transcritos se establece que, ante las inconsistencias y faltantes de bienes evidenciados en las diligencias tendientes a realizar el inventario y constatación de bienes que estuvieron a cargo del accionante, los funcionarios de la UNL estaban en la obligación de actuar conforme a derecho, esto es, establecer de forma inmediata las responsabilidades legales y administrativas que correspondan, verificando de forma fidedigna y conforme a las actas de entrega recepción suscritas por el accionante los faltantes de bienes que efectivamente hayan sido entregados bajo su responsabilidad, y solicitar un examen especial por parte del AUDITOR INTERNO y en caso de no haberlo comunicar a la Contraloría General del Estado, conforme así así lo establece el ACUERDO No. 067-CG-2018 ^aREGLAMENTO GENERAL SUSTSTUTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES E INVENTARIOS DEL SECTOR PÚBLICO, que en el CAPÍTULO V, sobre la ENTREGA RECEPCIÓN DE REGISTROS, ARCHIVOS Y OTROS BIENES, establece:

^aArtículo 65.- Procedimientos. - Los documentos de archivo serán entregados mediante actas que serán suscritas por los encargados entrante y saliente, EN LA QUE SE ESTABLECERÁN LAS NOVEDADES QUE SE ENCONTRAREN Y ESPECIALMENTE LOS DOCUMENTOS QUE FALTAREN. SI LA FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS SE HUBIERE OCASIONADO POR NEGLIGENCIA, O POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL ENCARGADO BAJO CUYA RESPONSABILIDAD ESTUVIERON LOS ARCHIVOS, EL AUDITOR INTERNO INICIARÁ DE INMEDIATO UN EXAMEN ESPECIAL EN LA FORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE CONTROL. Si la correspondiente entidad u organismo no tuviere Auditor Interno, las novedades de que trata este artículo se comunicarán a la Contraloría General del Estado para que, de considerarlo pertinente, se ejecute un examen especial^o (Las mayúsculas y subrayado fuera del texto original).

Artículo 66.- Entrega recepción de otros bienes. - Cuando se trate de entrega recepción de cualquier otra clase de bienes, incluidos los títulos exigibles, especies valoradas y otros títulos valores, se obtendrán previamente los saldos respectivos de la contabilidad y luego se procederá en la misma forma señalada en los artículos 22, 23, 33, 44 y 45 de este Reglamento en cuanto fueren aplicables.^o

6.14. En consecuencia, se establece que la entidad accionada ha vulnerado el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA dejando de aplicar normas previas, claras y públicas, que son de

obligatorio acatamiento, dejando transcurrir MÁS DE DOS AÑOS desde la renuncia del accionante, atribuyéndole faltantes e inconsistencias en el inventario, pero sin embargo de ello no han realizado las gestiones pertinentes para solucionar dicho impase conforme a ley, debiéndose tener en cuenta que el control y uso de los bienes del Estado se encuentra bajo responsabilidad de varias dependencias internas de cada entidad pública, quienes además tienen la obligación de mantener un sistema de inventario y constatación de bienes físicos, adecuado y periódico, a fin de que, cuando renuncia un empleado sea fácilmente verificable el inventario y localización de los bienes. Sobre el tema, el REGLAMENTO GENERAL SUSTITUTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES E INVENTARIOS DEL SECTOR PÚBLICO, establece:

Artículo 8.» Responsables. - Para efectos de este Reglamento, serán responsables del proceso de adquisición, recepción, registro, identificación, almacenamiento, distribución, custodia, control, cuidado, uso, egreso o baja de los bienes de cada entidad u organismo, los siguientes servidores o quienes hicieran sus veces según las atribuciones u obligaciones que les correspondan: a) Máxima Autoridad, o su delegado; b) Titular de la Unidad Administrativa; c) Titular de la Unidad de Administración de Bienes e Inventarios; d) Guardalmacén; e) Custodio Administrativo; f) Usuario Final; g) Titular de la Unidad de Tecnología; h) Titular de la Unidad Financiera; i) Contador°

Artículo 54.- Procedencia.- En cada área de las entidades u organismos comprendidos en el artículo 1 del presente Reglamento se efectuará la constatación física de los bienes e inventarios, por lo menos una vez al año, en el tercer trimestre de cada ejercicio fiscal, con el fin de: a) Confirmar su ubicación, localización, existencia real y la nómina de los responsables de su tenencia y conservación; b) Verificar el estado de los bienes (bueno, regular, malo); y, c) Establecer los bienes que están en uso o cuales se han dejado de usar. Los resultados de la constatación física serán enviados a la Unidad Administrativa para fines de consolidación°. (Las mayúsculas y subrayado fuera del texto original).

Artículo 55. Responsables y sus resultados. - En la constatación física de bienes o inventarios intervendrá el Guardalmacén, o quien haga sus veces, o el Custodio Administrativo y un delegado Independiente del control y administración de bienes, designado por el titular del área. De tal diligencia se presentará a la máxima autoridad de la entidad u organismo, o su delegado, en el primer trimestre de cada año, un informe de los resultados, detallando todas las novedades que se obtengan durante el proceso de

constatación física y conciliación con la información contable, las sugerencias del caso y el acta suscrita por los intervinientes. Una copia del informe de constatación física realizado se enviará a la Unidad Financiera, o aquella que haga sus veces, en la entidad u organismo para los registros y/o ajustes contables correspondientes. Las actas e informes resultantes de la constatación física se presentarán a la Unidad Administrativa con sus respectivos anexos, debidamente legalizados con las firmas de los participantes.º

6.15. De igual forma el Ministerio de Trabajo mediante Acuerdo No. MDT-2015-0208 emitió el INSTRUCTIVO SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA EL INGRESO Y LA SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO (Registro Oficial No. 596, 28 de Septiembre 2015) que en CAPITULO III.- DE LOS DOCUMENTOS PARA LA SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO, dispone:

Art. 13.- Procedimiento de salida.- Las UATH institucionales únicamente podrán solicitar a la o al servidor saliente que realice los siguientes trámites: a) La SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE BIENES, bajo la responsabilidad de la unidad Administrativa; o, b) El pago o celebración de un convenio de pago, por deudas de la o del servidor para con la institución, bajo la responsabilidad de la unidad Financiera. Las UATH deberán gestionar internamente con otras unidades institucionales (Administrativa, Financiera, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones u otras), la verificación del previo cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de la o del servidor saliente. LAS Y LOS SERVIDORES DE ESTAS UNIDADES SERÁN RESPONSABLES POR LA DEMORA QUE SE PRODUZCA EN EL PROCEDIMIENTO DE SALIDA.

Art. 15.- De la liquidación y pago de haberes.-La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o del servidor saliente, SE REALIZARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS POSTERIORES A LA CESACIÓN DE FUNCIONES O TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Bajo ningún concepto la o el servidor saliente SERÁ PERJUDICADO POR LOS ERRORES, OMISIONES O DEMORAS OCURRIDAS POR LAS UNIDADES INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SALIDA.º

DISPOSICION GENERAL SEGUNDA: El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugarº. (Las mayúsculas y subrayado fuera del texto original).

6.16. De la normativa transcrita se establece que, es de exclusiva responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano la suscripción del acta de entrega recepción de bienes, debiendo gestionar internamente con otras unidades institucionales la verificación del previo cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del servidor saliente, obligación que ha incumplido flagrantemente la entidad accionada a través de las Unidades correspondientes, sin que los responsables de dichas unidades hayan realizado ningún trámite legal para agilizar y establecer responsabilidades ante los supuestos faltantes e inconsistencias de las bienes atribuidos al accionante, demorando injusta y arbitrariamente más de DOS AÑOS el pago y liquidación de haberes del accionante, cuando conforme a ley debía realizarse en el término improrrogable de QUINCE DIAS, posteriores a la cesación de funciones, sin que bajo ningún concepto la o el servidor saliente pueda ser PERJUDICADO POR LOS ERRORES, OMISIONES O DEMORAS OCURRIDAS POR LAS UNIDADES INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SALIDA.

6.17. No se observa ningún trámite interno realizado por parte de las Unidades responsables para dar solución al proceso de entrega de entrega recepción de bienes, lo único que se evidencia es la negativa de parte de los funcionarios custodio y guardalmacén en firmar dicha acta, por lo que, también dichos funcionarios son responsables de actuar contrario a las normas legales antes anotadas, pues ante la verificación de faltantes e inconsistencias en el inventario de bienes atribuidos al accionante, debieron actuar conforme a derecho, y pedir la intervención de los funcionarios respectivos para solucionar dichas inconsistencias; en consecuencia, no solo se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, sino también el derecho al debido proceso en la garantía establecida en el numeral 1 que establece: ^a Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES^o (Las mayúsculas fuera del texto original); para lo cual se debe tener presente que el debido proceso establece la garantía de respeto a otros derechos fundamentales destinados a garantizar la justicia y rectitud de los procedimientos no solo judiciales sino administrativos; puntualmente el debido proceso equivale a otorgar seguridad, tutela y protección a todo ciudadano. Sobre este derecho, la jurisprudencia constitucional y doctrina, manifiestan:

(...) En sentencia No. 223-15-SEP-CC. CASO No. 0386-13-EP, la propia Corte Constitucional sobre el debido proceso, señala que: "Al respecto, Hugo Bernal Vallejo y Sandra Hernández Rodríguez manifiestan: En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben

cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.^o

(...) Es debido proceso aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Se llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.^o (Dr. Miguel Hernández Terán. *EL Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, opúsculo, "Debido Proceso y Razonamiento Judicial, p. 18)*

(...) El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se de la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten...^o

(Martín Agudelo Ramírez; <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion>)

6.18. La omisión observada por parte de la UNL a través de los departamentos internos responsables de verificar y hacer efectivo en los términos dispuestos en la ley el proceso de entrega recepción de bienes, ha dado lugar para que la compensación económica o bono de jubilación NO haya sido entregado al accionante desde el año 2018, bono que se encuentra aprobado y presupuestado conforme así lo manifiesta la misma entidad accionante, lo cual sin lugar a dudas vulnera el derecho a una vida digna alegado por el accionante, el cual se encuentra contemplado en el Art. 66.2 ^a *Se reconoce y garantizará a las personas:...* 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*^o. Resulta indudable que el accionante luego de haber laborado para la entidad accionada por más de treinta y siete años, merece dicha compensación económica a fin de poder satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia, como salud, vivienda, etc. Sin embargo pese haber transcurrido más de dos años desde su retiro voluntario, no ha podido contar con dicha bonificación.

6.19. Cabe aclarar que, si bien el accionante presentó otra acción de protección en el año 2019, la

cual fue rechazada por considerar que se trataba de reclamos netamente patrimoniales, puesto que la pretensión en dicha acción fue el pago de la compensación económica por jubilación; mientras que en la presente causa, el tema decidendum radica en la omisión de la entidad accionada en concluir el proceso de entrega recepción de bienes, por lo tanto la presente acción no se enmarca dentro de lo dispuesto en el Art. 10. 6 de la LOGJCC, y si bien la omisión alegada en la presente causa, conlleva a analizar el incumplimiento en la entrega de la bonificación por jubilación, los hechos fácticos discutidos y la pretensión son diferentes; y, por el contrario, la presentación de las copias por parte de la entidad accionada, de la sentencia emitida en dicha acción de protección (fs.35-45), evidencia que a pesar de que fue negada dicha acción, en la parte resolutive ya se le llamó la atención a la UNL por no haber concluido el proceso de entrega recepción de bienes a pesar de haber transcurrido un año desde que el accionante inició dicho proceso, conminándole para que en el término de 15 días agilite el trámite y tome las acciones administrativas correspondientes, SIN EMBARGO la entidad accionada ha hecho caso omiso de dicha advertencia, dejando transcurrir otro año más desde dicha sentencia, sin que hasta la fecha se haya dado por concluido el proceso de entrega recepción de bienes, atribuyéndole la culpa al accionante, olvidando que el mismo ya NO es trabajador de la Universidad, por lo que mal podría iniciar trámites administrativos internos en torno a dar de baja ciertos bienes como aduce la entidad accionada, o mucho menos solicitar una auditoría interna para establecer responsabilidades en torno a los supuestos bienes faltantes, o enmendar los códigos de ciertos equipos que constan mal ingresados o que no coinciden, puesto que esos actos les corresponde realizar a los servidores públicos que laboran en la UNL, más no al accionante que NO es servidor público de la UNL hace más de dos años, y como bien dice la normativa antes citada, el servidor saliente NO puede ser PERJUDICADO POR LOS ERRORES, OMISIONES O DEMORAS OCURRIDAS POR LAS UNIDADES INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SALIDA.

6.20. Una vez declarada la vulneración de derechos constitucionales, corresponde analizar la PRETENSION del accionante para poder disponer la REPARACIÓN INTEGRAL, para cuyo efecto nos remitimos a lo solicitado por el accionante en cuanto se disponga que la entidad accionada presente las actas de entrega recepción de los bienes entregados al compareciente hasta noviembre de 2018, que sobre la base de dicha documentación se proceda a la entrega de bienes y firma con la intervención de un perito, y que en caso de no existir dicha documentación, se disponga a la entidad accionada cerrar el proceso de entrega de bienes, ante lo cual se aclara que dichas pretensiones son del todo improcedentes, puesto que como jueces constitucionales NO podemos suplir trámites netamente administrativos, mucho menos ordenar el cierre de un proceso de entrega de bienes, cuando de las constancias procesales se observa que existe un informe que determina faltantes e

inconsistencias de bienes atribuidos al accionante, sin que tampoco podamos exonerar al accionante de dicha acusación a través de una acción de protección; sin embargo la reparación integral puede ser modulada por el Tribunal a fin de que se tomen los correctivos necesarios y urgentes para que se ponga fin con el proceso de entrega recepción de bienes conforme a derecho, es decir respetando la seguridad jurídica y el debido proceso, derechos que se encuentran vulnerados en el presente caso, para lo cual la entidad accionada está obligada a aplicar las normas claras, públicas, y previamente establecidas por las autoridades competentes, como es el REGLAMENTO GENERAL SUSTITUTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES E INVENTARIOS DEL SECTOR PÚBLICO, así como el INSTRUCTIVO SOBRE LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN PARA EL INGRESO Y LA SALIDA DEL SECTOR PÚBLICO.

7. RESOLUCION.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal de esta Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **^aADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA^o** aceptando el recurso de apelación interpuesto por el accionante REVOCA la sentencia subida en grado, y en su lugar ACEPTANDO la acción de protección deducida por JOSE ANTONIO VALLE VERA, declara que la Universidad Nacional de Loja ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82); debido proceso (Art. 76.1); y a una vida digna (Art. 66.8); como REPARACION INTEGRAL se dispone:

- a) Que la Universidad Nacional de Loja, en el término de veinte días improrrogables realice y concluya el control correspondiente sobre la existencia de supuestos faltantes e inconsistencias de bienes atribuidos al accionante, realizando un examen especial a través del AUDITOR INTERNO, quien revisará y hará el seguimiento determinando si los bienes se los entregó al accionante, conforme lo dispone el Art. 65 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, en armonía con el Art. 13 y 15 del Instructivo Sobre los Requerimientos de Documentación para el Ingreso y Salida del Sector Público, y de haberse entregado los bienes en debida forma se proceda conforme a ley y de esta manera se cierre el proceso de entrega de bienes y se proceda a la entrega de los haberes por concepto de retiro voluntario que tiene el accionante,

conforme lo determina el Art. 15 del Acuerdo Ministerial MDT-2015-0208. En caso de no contar con el auditor interno, se comunicará dicho particular a la Contraloría General del Estado para que, de considerarlo pertinente ejecute un examen especial.

- b) Se delega al señor Defensor del Pueblo el seguimiento y efectivo cumplimiento de esta sentencia, para el efecto ofíciese a dicha autoridad adjuntando copia de la presente resolución.

Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese. -

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL